



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente R. R. 084/2016.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a 20 veinte días del mes de Febrero de 2017 dos mil diecisiete. -----

Se tienen por recibidos ante la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal, el día 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, los oficios números DMTZ/II/2017/497, suscrito por Jorge Octavio Rodríguez Zavala, vigilante 172, Adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte, y DMTZ/II/2017/498, suscrito por Jesús Carlos Soto Morfin, Director de Movilidad y Transporte, teniéndoseles ofreciendo, como pruebas, copias certificadas del Acta de Notificación de Infracción de Estacionamiento y Estacionómetros con número de folio 17214092016009 de fecha 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se les tiene dando cumplimiento a su **INFORME EN TIEMPO Y FORMA** al Recurso de Revisión de mérito, entablado en su contra y por hechos las manifestaciones que se desprenden de sus oficios.

En razón de no tener más pruebas que desahogar y de conformidad al artículo 140 segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procede resolver en definitiva el **RECURSO DE REVISIÓN** cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por el C. **JOSE DEL RIEGO HERNANDEZ**, teniendo como acto recurrido: "Acta de Notificación de Infracción de Estacionamiento y Estacionómetros con número de folio 17214092016009 de fecha 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, y como autoridad que dictó el acto a la Dirección de Estacionamientos y Estacionómetros de este Municipio".

RESULTANDO

- 1.- Se tiene por presentado escrito, ante la Sindicatura Municipal el día 28 veintiocho de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, firmado por el a través del cual interpone Recurso de Revisión y se inconforma contra actos de autoridad por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.
- 2.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre del 2016 dos mil dieciséis, se previene al recurrente para que subsanara los requisitos necesarios y suficientes para la admisión de su recurso.
- 3.- Mediante proveído de fecha 30 treinta de enero del 2017 dos mil diecisiete, se provee el escrito del recurrente, donde da cabal cumplimiento a la prevención que se le realizará y a su vez, se admite a trámite su recurso de revisión interpuesto, anexando medios de convicción, que se desprenden de su escrito y teniéndose como autoridades emisoras del acto a la Dirección de Movilidad y Transporte de Zapopan, admitiéndose en consecuencia, las pruebas ofrecidas por el recurrente, lo anterior en virtud de encontrarse ajustadas a derecho y toda vez que se exhibieron las documentales correspondientes se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, sin ser necesario señalar fecha de audiencia para su desahogo. Se ordenó correr traslado a las autoridades emisoras, para



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente R. R. 084/2016.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

que en el término de 5 cinco días hábiles rindieran un informe y presentaran las pruebas correspondientes y relacionadas con el acto recurrido.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sindicatura Municipal resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

II.- El interés Jurídico del recurrente se encuentra debidamente acreditado con copia certificada de la Factura número 13535, de fecha 25 veinticinco de julio del año 2000 dos mil, pasada ante la Fe de Notario Público número 79, de Guadalajara, Jalisco, el Doctor JOSE GUILLERMO VALLARTA PLATA, la cual contiene al reverso, el endoso a favor del C. JOSE DEL RIEGO HERNANDEZ, con la cual acredita la propiedad del vehículo automotor, Marca [REDACTED], Línea Comercial, modelo [REDACTED], clase [REDACTED], color [REDACTED], número de serie [REDACTED].

III.- La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con la documental que obra agregada a fojas de los presentes autos, misma que fue presentada por el recurrente en copia simple del "Acta de Notificación de Infracción de Estacionamiento y Estacionómetros" con número de folio 7214092016009, de fecha 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, misma que se encuentra relacionada y la cual concuerda fielmente con la copia certificada que emite la propia autoridad en su informe rendido, en consecuencia merece el valor probatorio pleno.

Encuentra apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial bajo el rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador, por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que si debe concedérsales valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgotia Novaies.

[Handwritten signature]
CALCULADORA

Localizable en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO,



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente R. R. 084/2016.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: VII.2o.A.T. 9 K, Página: 970.

IV.- La parte recurrente para sostener la ilegalidad del acto recurrido, en lo substancial manifestó a manera de agravios diversos conceptos de violación y manifestaciones de hechos, mismos que no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones, pues además según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe textualmente la jurisprudencia que sustenta dicho criterio a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/86.-Antonio García Ramírez.-22 de noviembre de 1986.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Galván Rojas.-Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

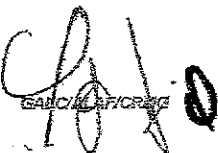
Amparo en revisión 213/89.-Jesús Correa Nava.-9 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arnaldo Nájera Virgen.-Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92.-Genoveva Flores Guillén.-19 de agosto de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97.-José Luis Pérez Garay y otra.-6 de noviembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Loranca Muñoz.-Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97.-Damián Martínez López.-22 de enero de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Mario Machorro.

Localizable Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tamo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Tesis: 477, Página: 414.


GALC/LAF/CRR/16



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2018-2018

Expediente R. R. 084/2016.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

V.- Analizado que fuera lo esgrimido tanto por la recurrente, como por la autoridad emisora del acto que se recurre, esta autoridad que resuelve se avoca al estudio de los agravios expresados por el recurrente, que son los siguientes:

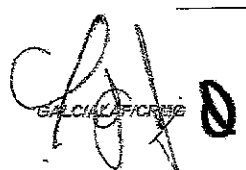
En su escrito inicial la parte recurrente señala que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, violando lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimiento Civiles del estado de Jalisco, de aplicación supletoria, así como sus garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediendo además los requisitos de validez del acto administrativo en específico la fracción III, contemplada en el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco:

VI. Del análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente, así como por la autoridad emisora del acto que se recurre, esta autoridad estima que los motivos por los cuales el recurrente señala que le causan agravios la Acta de Notificación de Infracción de Estacionamiento y Estacionómetros con número de folio 17214092016009 de fecha 14 catorce de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte, resultan suficientes y procedentes para dejar sin efectos los actos recurridos, ya que a decir de éste, conforme a lo dispuesto por los artículos 16 Primer Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que los ordenamientos legales antes mencionados establecen que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de un mandamiento por escrito que funde y motive la Causa Legal del Procedimiento, además de que si se revisan los citados artículos y se analizan los distintos elementos y requisitos que señalan para los Actos Administrativos se podrá apreciar que el Acto hoy impugnado en ningún momento cumple con lo establecido por la Ley, requisitos legales, que no se cumplen a todas luces, llegando a la conclusión de que dicho acto no se encuentra debidamente fundado y motivado.

En estos términos esta autoridad administrativa que resuelve, entra al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por la parte recurrente, y observa que demostró los agravios expuestos, y que de los mismos se desprende, que con tales acciones se vulneró el principio de legalidad, ya que es obligación de la autoridad administrativa actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, situación que al caso en concreto no aconteció, toda vez que se transgredieron los artículo 16 Primer Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los cuales se transcriben a continuación:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.


GALCIN O FICRINE



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente R. R. 084/2016.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

*Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

iii. Estar debidamente fundado y motivado.

Así las cosas, se puede apreciar que del análisis de los artículos anteriormente descritos, se arriba a la conclusión de que el acta de infracción no se encuentra debidamente Fundado y Motivado en atención a que del texto del mismo únicamente se advierte que "si algún vehículo se encuentra arriba de la acera obstruyendo el libre paso peatonal" Lo anterior sin establecer una relación entre el dispositivo legal invocado y un razonamiento lógico en el que debió de haberse sustentado la Autoridad emisora, sin especificar además las circunstancias de hechos, o las razones particulares para determinar y concluir que el vehículo se encontraba arriba de la acera obstruyendo el libre paso peatonal, así como las causas inmediatas que tomó en consideración para la aplicación de la multa contenida en el Acto hoy impugnado, puesto que no se estableció con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se cometió el acta de infracción recurrida, ni tampoco adecuó el precepto legal al caso concreto de la misma, además de que tampoco hace mención a que reglamento o ley se refiere, quedando de manifiesto que con lo anterior se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, estimándose que el Acto hoy Impugnado se encuentra indebidamente Fundado y Motivado, violándose con ello las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, los cuales exigen que en todo Acto de Autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emiten, así como las normas aplicables al caso concreto en el que se apoye su actuar, atento a la exigencia constitucional de certeza y Seguridad Jurídica del particular frente a los actos de autoridad que afectan o lesionan su interés jurídico.

Lo que hace evidente una violación al procedimiento, ya que la visita llevada a cabo al recurrente, se realizó incumpliendo lo anteriormente señalado, siendo innecesario analizar los demás agravios que aduce el recurrente, ya que en nada varía el sentido y determinación a que ha llegado esta autoridad administrativa en la presente resolución.

Del análisis sistemático de los anteriores preceptos se colige que el actuar de la Dirección de Movilidad y Transporte de este Municipio, fue suficiente para dejar en estado de indefensión a la recurrente, por lo que el Acta de Notificación de Infracción de Estacionamiento y Estacionómetros con número de folio 17214092016009, de fecha 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, no puede producir efectos jurídicos por no estar constituido e integrado por todos los requisitos y formalidades establecidos por la Ley del procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

De lo anterior descrito se hace redundante entrar al posterior estudio, toda vez que al no estar siendo innecesario el estudio de los demás agravios señalado por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado y motivado, esta Sindicatura resuelve con las siguientes:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente R. R. 084/2016.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El recurrente **C. JOSÉ DEL RIEGO HERNÁNDEZ**, acredito los elementos constitutivos de su recurso administrativo de revisión.-----

SEGUNDA.- Se deja sin efectos el Acta de Notificación de Infracción de Estacionamiento y Estacionómetros con número de folio **02604072016051** de fecha **04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis**, emitido por la Dirección de Movilidad y Transporte de este Municipio de Zapopan, Jalisco, decretándose la nulidad lisa y llana del mismo.-----

TERCERA.- Notifíquese de manera personal la presente resolución al **C. JOSE DEL RIEGO HERNANDEZ**, número , de la calle , colonia en , así como a la Dirección de Movilidad y Transporte y Tesorería Municipal del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los efectos legales y administrativos de su competencia.-----

Se autoriza a la Licenciada **Adriana Lorena Azuela Figueroa**, en su carácter de Jefe del Área de Procedimientos Administrativos, gire los oficios correspondientes para llevar a cabo el cumplimiento en los términos de la presente resolución.-----

Así lo acordó y firma el Síndico Municipal, con fundamento al artículo 8° y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.-----

"ATENCIÓN"
"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DEL NATALEJO DE GUANAJUATO"

SINDICATURA
Lic. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS
SÍNDICO MUNICIPAL

[Handwritten signature]
CALC/2016/084